

CAPÍTULO OCTAVO

LA COOPERACIÓN ENTRE EL ESTADO COLOMBIANO, LAS IGLESIAS, CONFESIONES Y ENTIDADES RELIGIOSAS

I. LA CONSTITUCIÓN DE 1991

Publicada el 5 de julio de 1991,⁹⁹² la nueva Constitución Política de Colombia—vigente en la actualidad— contiene en el preámbulo una invocación de la protección de Dios,⁹⁹³ pero no determinó un Estado confesional, como sí lo hacía su antecesora.⁹⁹⁴ En realidad, estableció la sana separación entre la Iglesia y Estado,⁹⁹⁵ acorde con los nuevos tiempos. Sin embargo, para Giraldo,⁹⁹⁶ Colombia ha optado por la cooperación como sistema de relación entre las Iglesias y el Estado. Sobre el particular, conviene referirnos a algunas disposiciones reglamentarias de la Constitución que así lo afirman, específicamente la Ley 133, de la cual haremos mención en páginas sucesivas. Por nuestra parte, nos adherimos a la opinión de Giraldo, ya que el sistema bilateral de cooperación colombiano es un caso peculiar en América.

Consecuentemente, la carta magna colombiana de 1991 establece en el artículo 1o.⁹⁹⁷ el principio de “participación de las Iglesias y confesiones

⁹⁹² Publicada en la *GC* del 5 del julio de 1991. Las transcripciones de la Constitución colombiana fueron extraídas de la obra de Vega Gutiérrez, A. M. (coord.), *Religión y libertades fundamentales en los países de las Naciones Unidas: textos constitucionales*, Granada, Comares, 2003, pp. 249-258.

⁹⁹³ Lara Corredor, D. E., “Evolución del derecho de libertad de cultos...”, *cit.*, p. 66.

⁹⁹⁴ González-Trevijano Sánchez, P. J. y Martínez Hernández, E., “Los derechos fundamentales en la Constitución colombiana de 1991”, *Revista de Derecho Político*, núm. 35, 1992, p. 369.

⁹⁹⁵ Félix Ballesta, M. A., “Aproximación histórica...”, *cit.*, p. 104.

⁹⁹⁶ Briones, I. M., “Entrevista a Augusto Giraldo...”, *cit.*, p. 19.

⁹⁹⁷ Artículo 1o. “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

religiosas en la búsqueda del bien común”, pero también acepta el principio de libertad religiosa. Al hacerlo, admite que las creencias religiosas son un bien social de la nación, que constituyen un elemento fundamental en la búsqueda del bien común, y que las manifestaciones sociales de la fe, así como de las confesiones religiosas, forman una parte real de la sociedad, que no puede ser desconocida; por el contrario, debe ser aceptada por el Estado mediante una regulación que reconozca, garantice y promueva el derecho de libertad religiosa.⁹⁹⁸

Para Augusto Giraldo,⁹⁹⁹ el Estado colombiano se define como pluralista (artículo 1o.). Esta declaración comporta pluralidad en lo religioso, es decir, acoge y protege las diversas opciones religiosas que adopte el ciudadano, asumiendo el compromiso de no intervenir para nada ni en la elección de la fe ni en la práctica religiosa. Nuestro autor en cita sostiene que la nueva carta magna postula expresamente el principio de participación de las Iglesias y confesiones religiosas en la búsqueda del bien común como elemento necesario para la armonía y entendimiento necesario en las relaciones de las Iglesias y las confesiones religiosas.

De lo anterior se desprende que el fenómeno religioso ocupe varios artículos del texto constitucional colombiano. Así, el párrafo segundo del artículo 2o. establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus creencias.¹⁰⁰⁰ Como dice Lara Corredor, “se trata, por tanto, de una igualdad de derecho, o igualdad por nivelación o equiparación, con el fin de preservar la pluralidad y proteger las minorías religiosas, función propia del Estado social de derecho”.¹⁰⁰¹

Para Hoyos Castañeda,¹⁰⁰² este estar instituidas para proteger acepta en forma expresa el hecho religioso que vincula jurídicamente a todas las autoridades públicas. Hay, por tanto, desde el Estado, una valoración positiva del hecho religioso. Pero esta estimación no es un juicio de veraci-

⁹⁹⁸ Hoyos Castañeda, I. M., *La libertad religiosa...*, cit., p. 84.

⁹⁹⁹ Véase Briones Martínez, I. M., “Entrevista a Augusto Giraldo...”, cit., p. 22.

¹⁰⁰⁰ Artículo 2o. “... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, hora, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

¹⁰⁰¹ Lara Corredor, D. E., “Evolución del derecho de libertad de cultos...”, cit., p. 67.

¹⁰⁰² Hoyos Castañeda, I. M., *Libertad religiosa...*, cit., p. 83.

dad acerca de las creencias religiosas; es un juicio de carácter óntico para ser aceptadas. Esta actitud positiva se traduce jurídicamente en el reconocimiento del derecho de libertad religiosa, y en la adopción del principio de libertad religiosa, así como de su correlato, el principio de laicidad. Decir, por tanto, que el Estado colombiano adopta una posición jurídica acerca de lo religioso es igual a decir que dicha actitud es laica.

Además, los artículos 18 y 19¹⁰⁰³ consideran como derechos fundamentales la libertad de conciencia y la libertad religiosa. Efectivamente, como se desprende de la lectura de sendos preceptos, podemos afirmar que en el primero se reconoce expresamente la libertad de conciencia, e implícitamente la objeción de conciencia. Derechos que el Estado reconoce, promueve y garantiza, por considerar la cuestión religiosa como un bien personal y social que tiene su propio carácter jurídico.¹⁰⁰⁴

Además, garantiza la libertad de cultos (no libertad religiosa), la cual comprende el derecho a profesar libremente su religión, así como a difundirla en forma individual o colectiva. Destaca asimismo la igualdad ante la ley de confesiones religiosas e Iglesias. Según Hoyos Castañeda, dicho principio

no supone el tratamiento igualitario de éstas, sino la aceptación del hecho diferencial y específico de las confesiones religiosas. Lo que no imposibilita que se trate de manera desigual lo desigual. Este principio también justifica constitucionalmente la regulación de las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas, las que deben regularse respetando el ámbito de acción de cada una de ellas...¹⁰⁰⁵

¹⁰⁰³ El texto de los artículos 18 y 19 es el siguiente: “Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”. “Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”.

¹⁰⁰⁴ Briones Martínez, I. M., “Entrevista a Augusto Giraldo...”, *cit.*, p. 16.

¹⁰⁰⁵ Hoyos Castañeda, I. M., *La libertad religiosa en la Constitución...*, *cit.*, p. 81.

Por otra parte, al tenor del artículo 42, párrafos octavo¹⁰⁰⁶ y décimo,¹⁰⁰⁷ se reconocen los efectos civiles a los matrimonios religiosos y a las sentencias de nulidad dictadas por las autoridades religiosas. Para Mantilla,¹⁰⁰⁸ en Colombia se ofrece actualmente la opción entre numerosas formas para contraer matrimonio: una solemne, que regula la ley civil, y otras de carácter confesional, una celebrada de acuerdo con el derecho canónico y en aplicación del concordato de 1973, y otras tantas de naturaleza religiosa, como Iglesias, confesiones y cultos religiosos, se profesan o practican en el territorio colombiano, con la nota característica de producir efectos civiles para el estado de las personas, así como para la formación de la sociedad conyugal por ser igualmente válidas.

Un aspecto novedoso en la Constitución de 1991 es la libertad de enseñanza y de cátedra contenida en el artículo 27 constitucional. Podemos constatar que, al tenor del artículo 68, párrafo cuarto,¹⁰⁰⁹ se garantiza la enseñanza de la religión como un derecho de los padres de familia de elegir para sus hijos la educación religiosa y moral que mejor corresponda con sus creencias religiosas.

Desde este punto, el Estado tiene que facilitar los medios para hacer efectivo este derecho. Por esta razón, se encuentra compelido a dar en sus establecimientos educativos, enseñanza de la religión; lo que no puede hacer en ejercicio de su poder público es obligar a ninguna persona a recibir dicha formación. Este principio se limita —en Colombia— a los establecimientos del Estado; no obstante, alcanza a todo instituto educativo (también los de titularidad privada). En cambio, no se puede obligar a una persona a que reciba educación religiosa en contra de sus propias creencias.¹⁰¹⁰

¹⁰⁰⁶ Artículo 42, párrafo octavo, “Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley”.

¹⁰⁰⁷ Artículo 42, décimo párrafo, “También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley”.

¹⁰⁰⁸ Mantilla, R., “El colombiano, un sistema jurídico...”, *cit.*, p. 97.

¹⁰⁰⁹ Artículo 68. “Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

... Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa”.

¹⁰¹⁰ Hoyos, I. M., *La libertad religiosa...*, *cit.*, p. 59.

En otro orden de ideas, nos percatamos de que otra manifestación concreta del derecho de libertad religiosa viene recogida en el artículo 192 constitucional, acerca del juramento, en los términos siguientes: “El presidente de la República tomará posesión de su destino ante el Congreso, y prestará juramento en estos términos: “Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia””.

La anterior disposición puede acarrear problemas en su aplicación; por ejemplo, en el supuesto caso que llegara la Presidencia de la República un ateo o agnóstico. Efectivamente, como se deduce del comentario al artículo 18 constitucional antes expuesto, consideramos que en dicho supuesto cabría la objeción de conciencia, según la cual el objetor rechazaría el cumplimiento del deber de jurar a Dios desempeñar fielmente el cargo.

Ciertamente, la Constitución de 1991 hace alusión al principio de cooperación con las confesiones religiosas. Hoyos Castañeda afirma que

no hay ninguna modalización constitucional para determinar las relaciones internas entre las confesiones religiosas y el Estado, lo que hace posible que se puedan establecer diversos medios consensuales para regular jurídicamente esta clase de relaciones. Las que obviamente deben establecerse teniendo en cuenta el principio de la soberanía popular (artículo 3o.) y el respeto por la autonomía jurídica de las iglesias y confesiones religiosas. El Estado puede celebrar con confesiones religiosas distintas de la Iglesia católica acuerdos para regular asuntos concretos en materia religiosa, los cuales tendrán un carácter interestatal. No ocurre así con el Concordato celebrado entre el Estado colombiano y la Santa Sede, que tiene carácter de tratado internacional porque la Iglesia católica es sujeto de derecho internacional.¹⁰¹¹

En definitiva, la Constitución de 1991 reconoce de modo expreso el derecho de libertad religiosa, cuya titularidad radica en las personas, así como también en las Iglesias y confesiones religiosas, y cuyo contenido es adherirse o no a una determinada religión, profesar libremente sus creencias religiosas, difundirlas, individual o colectivamente. Por ser legítimo bien jurídico, nadie podrá ser impedido en la práctica de dichas creencias ni obligado a ir en contra de ellas. Además, establece como principio fundamental del Estado colombiano el principio de libertad

¹⁰¹¹ *Ibidem*, p. 82.

religiosa; con ello acepta que las creencias religiosas son un bien social de la nación colombiana, que constituyen un elemento fundamental en la búsqueda del bien común; en este caso las manifestaciones sociales de la fe, así como de las confesiones religiosas, representan una realidad de la sociedad. Corresponderá al Estado una regulación que reconozca, garantice y promueva el derecho de libertad religiosa. Uno de los caminos que ha elegido para hacer realidad lo anterior es el principio de cooperación con las confesiones religiosas, de cuya ordenación se ocupará una ley reglamentaria,¹⁰¹² objeto de un posterior análisis.

II. SENTENCIA C-027 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

La Constitución colombiana de 1991 estatuyó la Corte Constitucional,¹⁰¹³ a la que se le confía “la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Magna, con las funciones, entre otras de decidir sobre la exequibidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben”.¹⁰¹⁴ Por ello, la Corte, con el ánimo de sentar jurisprudencia, en reiterados fallos aclara la identidad del nuevo Estado social de derecho colombiano. Hasta entonces, ese control era ejercido por la Corte Suprema de Justicia.¹⁰¹⁵

Cabe destacar las funciones de la nueva Corte Constitucional, entre las que no se encontraba —expresamente— decidir sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales previos al establecimiento de la Corte. No obstante lo anterior, una de las primeras causas que la Corte Constitucional colombiana examinó fue la constitucionalidad del concordato con la Santa Sede,¹⁰¹⁶ firmado en 1973, y en vigor desde 1975, detallado en párrafos anteriores.

¹⁰¹² El artículo 152, inciso a), de la Constitución colombiana, señala que “Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias: a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección”.

¹⁰¹³ Artículo 116.

¹⁰¹⁴ Artículo 241, número 10.

¹⁰¹⁵ Prieto, V., *El concordato colombiano de 1973...*, cit., p. 88.

¹⁰¹⁶ Uribe Blanco, M. y Martín de Agar, J. T., “Concordato y jurisprudencia en Colombia” [en línea]. *Civilizar*, revista electrónica de difusión científica. Universidad Sergio Arboleda, Bogotá [referencia 10 agosto de 2005]. Disponible en web: <<http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar>>.

Efectivamente, la Corte Constitucional, en sentencia C-027, del 5 de febrero de 1993, declaró inconstitucionales un buen número de artículos de la Ley 20/1974 (concordato), destacando aquellos que acotan la competencia eclesiástica exclusiva sobre las causas de nulidad y disolución del matrimonio canónico, pues como advertimos en su momento, la Constitución de 1991 introdujo el divorcio, así como la cesación de efectos civiles a todo matrimonio.¹⁰¹⁷

Así las cosas, se declararon inexecutable (inconstitucionales), de los 32 artículos del concordato, once en su totalidad, artículos VI, IX, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XX, XXII y los artículos VIII y IX del protocolo final y cinco en forma parcial, los artículos VIII (reserva de jurisdicción matrimonial eclesiástica), precisando que la cesión de los efectos civiles del matrimonio católico por divorcio, en los términos del artículo 42 de la Constitución, no rompe el vínculo matrimonial eclesiástico, pero que todo matrimonio queda regulado por la ley civil en lo que atañe a la cesación de los efectos civiles, así como los artículos XIV, XV, XIX y XXVI. En cambio, declaró executable (constitucionales) los artículos I, V, VII y el protocolo final relacionado con éste, el artículo X, XVIII, XIX, XXIII a XXV y XXVII a XXXII.¹⁰¹⁸

Como era de esperarse, el fallo suscitó de inmediato la reacción de la Iglesia católica colombiana, que por intermediación de la Conferencia Episcopal inició el debate con motivo de esta declaración de inconstitucionalidad. En el mismo instante se centró en la facultad de la Corte Constitucional para juzgar la constitucionalidad del concordato, toda vez que éste ya se hallaba ratificado, y el artículo 241 de la carta magna establece el control preventivo de los tratados por la Corte, mientras nada dice expresamente de los ya ratificados.¹⁰¹⁹

A continuación dejamos constancia de algunas posturas doctrinales sobre dicho pronunciamiento judicial.

Vicente Prieto Martínez¹⁰²⁰ sostiene que en cuanto tratado internacional, sigue vigente, pero las cláusulas declaradas inconstitucionales (en

¹⁰¹⁷ Artículo 42 de la Constitución colombiana de 1991.

¹⁰¹⁸ Martín de Agar, J. T. y Uribe Blanco, M., "Concordato y jurisprudencia en Colombia", en Martínez-Torrón, J. (ed.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Granada, 13-16 de mayo de 1997*, Granada, Comares, 1998, pp. 636 y 637.

¹⁰¹⁹ *Idem*.

¹⁰²⁰ Prieto Martínez, V., "Concordato y Constitución....", *cit.*, p. 697.

armonía con el principio de prevalencia de la Constitución) han dejado de formar parte del ordenamiento interno. Efectivamente, como se deduce de lo antes expuesto, los argumentos de la sentencia son de distinto orden, y podrían sintetizarse en dos: prevalencia de la Constitución sobre tratados internacionales,¹⁰²¹ así como el desconocimiento, por parte del concordato, de derechos humanos fundamentales (igualdad ante la ley, libertad religiosa, entre otros), al tenor del artículo 93 constitucional.¹⁰²²

Resumiendo la opinión del autor en cita,¹⁰²³ en virtud del principio de la “cosa juzgada constitucional”, la Sentencia C-O27 de 1993 no es revisable.

Puede cambiar, como de hecho ha cambiado, la jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 241 de la Constitución, pero el fallo concreto sobre inconstitucionalidad de algunos artículos del concordato sigue en pie. Por lo demás, los artículos del concordato declarados inconstitucionales son inaplicables. En consecuencia, es obligación del Ejecutivo proceder a la reforma del concordato para adecuarlo a la Constitución, y restablecer de este modo la armonía entre el orden interno y el orden internacional.

Asimismo, Prieto¹⁰²⁴ sostiene que la única vía de arreglo definitivo es la renegociación del concordato, de acuerdo con los mecanismos del derecho internacional y con los controles previstos en la ley fundamental colombiana. Quizá esta medida sea la más conveniente en un país donde el principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas

¹⁰²¹ En este sentido, el artículo 4o. de la Constitución de 1991 dice: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. La sentencia afirma: “nuestra Constitución no reconoce la supremacía de los Tratados Internacionales sobre la Constitución Política. Por tanto la Carta no autoriza a su guardiana a abstenerse de pronunciar la inexequibilidad de un Tratado que aún perfeccionado viola los postulados Fundamentales que estructuran la organización jurídico-política e ideológica del Estado colombiano”. Citado por Prieto, V., “El Concordato de 1973...”, *cit.*, p. 89.

¹⁰²² Artículo 93: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia...”.

¹⁰²³ Prieto Martínez, V., “El concordato de 1973...”, *cit.*, p. 92.

¹⁰²⁴ *Ibidem*, p. 93.

es el medio más adecuado para la promoción del derecho de libertad religiosa.

Por otra parte, David Lara Corredor, al tratar acerca de la validez la sentencia de la Corte Constitucional, afirma:

se ha dicho que el Concordato es un tratado internacional entre el Estado y la Santa Sede, con la particularidad que sus cláusulas se cumplen dentro del territorio nacional, por ello se reconoce la plena libertad e independencia respecto de la potestad civil, para poder ejercer la autoridad espiritual y la jurisdicción eclesiástica.

El pluralismo político y religioso de la Constitución permiten la coexistencia de ordenamientos religiosos y políticos.¹⁰²⁵

De acuerdo con lo antes expuesto, Lara Corredor acepta la sentencia de la Corte Constitucional. En contrapartida, la postura de la Conferencia Episcopal de Colombia¹⁰²⁶ gira en torno a la ilegalidad de la sentencia C-027, por haber obrado (la Corte Constitucional) sin competencia para dicho pronunciamiento y en violación del orden internacional, sosteniendo que lo inconstitucional sería más bien la sentencia, añadiendo el calificativo de “injusta”, porque desconoce los derechos humanos de los católicos.

Ahora bien, el concordato continúa en vigor en virtud del principio *pacta sunt servanda*, tanto en el orden internacional como en el interno, toda vez que ninguno de los mecanismos de extinción o modificación previstos para los tratados ha sido puesto en marcha por alguna de las partes firmantes.

De la misma manera, la posición anterior es compartida por la Santa Sede, la cual no dejó de protestar ante el gobierno colombiano por la conabida sentencia de 1993, además de considerar, con razón, la violación unilateral de un tratado internacional. No se respetó el principio del artículo 27 de la Convención de Viena (ratificada tanto por Colombia como por la Santa Sede), que impide a una parte invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.¹⁰²⁷

¹⁰²⁵ Lara Corredor, D. E., “Evolución jurisprudencial del derecho a la libertad de cultos a partir de la Constitución Política de Colombia de 1991”, *cit.*, p. 69.

¹⁰²⁶ Félix Ballesta, M. A., “Aproximación histórica...”, *cit.*, pp. 130-134.

¹⁰²⁷ Prieto, V., “El concordato de 1993”, *cit.*, p. 92.

Por lo que respecta a Martín de Agar y Mauricio Uribe Blanco, ellos defienden una posible solución, según la cual

el problema habría que situarlo en el alcance particular que dicho juicio de inconstitucionalidad reviste, en el caso de los tratados internacionales ya ratificados por el Estado. Se trataría no de decretar la directa e inmediata inexecutable (inconstitucionalidad) de las normas de origen pacticio, que colisionan con la Ley Suprema de la nación, sino más bien de declarar su incompatibilidad con la misma; declaración que implica el requerimiento al Poder Ejecutivo para poner en marcha los mecanismos establecidos para reformar el tratado en cuestión... fijando una agenda mínima necesaria, para que a través de una negociación con la otra Parte en el tratado, se adecuen sus cláusulas al orden constitucional interno.¹⁰²⁸

Continúan los autores en cita:

la sentencia C-027/93, que al declarar inexecutable los artículos (ya citados) del Concordato, no pretendía con ello dejarlos inmediatamente sin vigor, ya que esa declaratoria de inexecutable debe ser interpretada, en congruencia con el entero ordenamiento colombiano, en el sentido expresado por la misma sentencia al decir: “si en un caso dado llegare a prosperar el control y a proferirse una decisión de inexecutable, en virtud del respeto y observancia de la norma *Pacta Sunt Servanda*, el órgano ejecutivo del Estado colombiano, estaría conminado a acudir a los conductos regulares, para, según un procedimiento de orden jurídico-internacional, desatar en ese ámbito el vínculo, procediendo a denunciar el Tratado”.¹⁰²⁹

Así, por ejemplo, un parecer del procurador general de la nación sostiene que

las sentencias de la Corte Constitucional en relación con la inexecutable de los tratados internacionales ratificados por Colombia antes de la vigencia de la Constitución de 1991, deben, por respeto al punto de vista interno del derecho internacional, asumir que el convenio o tratado de que se trate permanece vigente, a pesar de la sentencia; pero deben, así mismo,

¹⁰²⁸ Martín de Agar, J. T. y Uribe Blanco, M., “Concordato y jurisprudencia en Colombia”, *cit.*, p. 640.

¹⁰²⁹ *Idem.*

ordenar al órgano competente, que por respeto al punto de vista interno de la Constitución proceda a la renegociación.¹⁰³⁰

De la misma manera, la Secretaría jurídica de la Presidencia de la República, apoyándose en la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, sostiene que

la sentencia que declara la inexecutable de una ley aprobatoria de un tratado no priva a este último de sus efectos. Por consiguiente, el efecto de la sentencia consiste en imponer al Ejecutivo la obligación de adoptar los mecanismos necesarios para que el tratado deje de vincular obligatoriamente al Estado colombiano.¹⁰³¹

Después de leer las opiniones antes expuestas, ¿cuál es la postura del Estado colombiano respecto a la vigencia del concordato de 1973? ¿Por qué razón el Ejecutivo no ha implementado los mecanismos legales para la renegociación del concordato, de conformidad con la Constitución de 1991?

En opinión de Prieto,¹⁰³² el gobierno colombiano ha seguido aplicando el concordato en todas sus partes, aduciendo que dicho instrumento continúa plenamente vigente, también en el orden interno, mientras no se cumpla el proceso de revisión o modificación de acuerdo con las normas del derecho internacional. Por tanto, podemos constatar que el alcance de la sentencia de 1993 no ha sido el decretar la directa e inmediata inaplicación interna de los artículos declarados no conformes con la Constitución, sino más bien declarar su incompatibilidad con la misma.

III. LEY 133 DEL 23 DE MAYO DE 1994

Como resultado de la situación generada por la sentencia C-027, que examinaba la ley 20 de 1974 a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos,¹⁰³³ el 23 de mayo fue promulgada la Ley Estatutaria

¹⁰³⁰ *Idem.*

¹⁰³¹ *Ibidem*, p. 641.

¹⁰³² Prieto Martínez, V., “El concordato colombiano de 1973”, *cit.*, p. 92.

¹⁰³³ En este sentido se manifiesta una de las consideraciones de la sentencia: “Si bien es cierto que la Ley 20 de 1974 y su Tratado y Protocolo final estaban perfeccionados al entrar a regir la nueva Constitución, ellos ofrecen la especial connotación de referirse al

133/1994, mediante la cual se regula el derecho de libertad religiosa y de cultos expresamente reconocido en el artículo 19 constitucional, y de conformidad con el artículo 152, también de la Constitución de 1991. El esquema seguido por la Ley 133¹⁰³⁴ tiene mucho que ver con el esbozo tradicional de los concordatos con la Iglesia católica. En general, no es más que la extensión, a todas las confesiones religiosas, de los diversos puntos de la materia concordataria.¹⁰³⁵

En este orden de ideas, la estructura de la Ley 133 obedece a la división siguiente: capítulo primero “Del derecho de libertad religiosa”; capítulo segundo “Del ámbito del derecho de libertad religiosa”; capítulo tercero “De la personería jurídica de las Iglesias y confesiones religiosas”; capítulo cuarto “De la autonomía de las Iglesias y confesiones religiosas”; y por último, un capítulo quinto “Disposiciones transitorias”.

Cabe destacar que la Ley 133 expresamente reconoce la existencia de principios informadores, de la manera siguiente: “El Estado garantiza el derecho fundamental de libertad religiosa y de cultos...”.¹⁰³⁶ Incorpora el principio de laicidad del Estado en materia religiosa, al señalar: “ninguna Iglesia o Confesión religiosas es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos”.¹⁰³⁷ En realidad, el Estado no acoge el principio de confesionalidad; tampoco hace suyo el del agnosticismo o el laicismo.

También garantiza el principio de igualdad religiosa ante la ley, cuando afirma:

jus cogens de derecho internacional que ampara los derechos humanos y los coloca en la cima de la jerarquía normativa internacional. Por esta razón y teniendo en cuenta la integración que debe existir entre el ordenamiento interno de las naciones y el exterior de los Estados (art. 93 de la Constitución Nacional), los actos acusados han de ser examinados a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos con el fin de verificar si se ajustan o no a ellos”. [En línea] [ref. 29 de septiembre de 2005]. Disponible en web. <http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/SCO27_93.HTM>

¹⁰³⁴ El texto completo de la Ley 133, así como de todos los decretos del gobierno colombiano que reglamentan dicha ley. Ministerio de Justicia de España. [En línea] [ref. de 13 de enero de 2003]. Disponible en web: <www.mju.es/asuntos_religiosos/ar_ib4.htm>

¹⁰³⁵ Prieto Martínez, V., “Iglesia católica y libertad religiosa...”, *cit.*, p. 802.

¹⁰³⁶ Artículo 1o.

¹⁰³⁷ Artículo 2o.

El Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales. Todas las confesiones religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la ley.¹⁰³⁸

El artículo 50. excluye del ámbito de aplicación de la ley las actividades relacionadas con los fenómenos psíquicos, parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión.

En el artículo 60. se establecen los derechos de toda persona en materia de libertad religiosa y de cultos, entre los que se ubican: profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; practicar, individual o colectivamente, en privado o en público, actos de oración y culto, así como conmemorar sus festividades;¹⁰³⁹ de recibir sepultura digna; de contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión. En realidad, la familia es reconocida y amparada por el Estado como la institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, según los artículos 50. y 42 de la Constitución colombiana.

Los matrimonios religiosos y sus sentencias de nulidad, dictadas por las autoridades de la respectiva confesión religiosa con personería jurídica, tendrán efectos civiles. Naturalmente que en dicho supuesto encuadramos también al matrimonio católico.

Otro tema de dimensiones notables es el relacionado con el derecho de recibir asistencia religiosa de su propia confesión en dondequiera que se encuentre, y principalmente en los lugares públicos, fundamentalmente en los cuarteles militares y en los lugares de detención, así como en hospitales, aunado al derecho a recibir e impartir enseñanza e información religiosa. También se reconoce el derecho de elegir para sí (indivi-

¹⁰³⁸ Artículo 30.

¹⁰³⁹ La Ley 51 de 1983, publicada el 30 de diciembre del mismo año, regula el descanso remunerado de algunos días festivos de naturaleza católica. En el artículo 10. dice: "Todos los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, tienen derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso: 1 de enero, 6 de enero, 19 de marzo, 1 de mayo, 29 de junio, 20 de julio, 7 de agosto, 15 de agosto, 12 de octubre, 1 de diciembre; además los días jueves y viernes santos, Ascensión del Señor, Corpus Christi así como Sagrado Corazón de Jesús...".

dualmente) a los padres para los menores e incapaces bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral, según sus propias convicciones.

1. Personería jurídica de las Iglesias y confesiones religiosas

El Estado, a través del Ministerio de Gobierno, reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros que lo soliciten. En dicho Ministerio funcionará el Registro Público de Entidades Religiosas.¹⁰⁴⁰

Se establece como requisito de la inscripción, presentar una solicitud formal y anexar documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación; los estatutos donde señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, disposiciones de orden interno y órganos representativos.

Por lo demás, de conformidad con el artículo 11 de la Ley, el Estado continúa reconociendo personalidad jurídica de derecho público eclesiástico a la Iglesia católica, así como a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1o. del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974.

2. Convenios de cooperación del Estado con las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas

La manifestación más representativa del principios de cooperación entre el Estado y los grupos religiosos en Colombia es la contenida en el artículo 15¹⁰⁴¹ de la Ley 133, ya que posibilita dicha cooperación a

¹⁰⁴⁰ Artículo 9o.

¹⁰⁴¹ El artículo 15 dice: “El Estado podrá celebrar con las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería y ofrezcan garantías de duración por su estatuto y número de miembros, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea Tratados Internacionales o Convenios de Derecho público Interno, especialmente para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6, en el inciso segundo del artículo 8 del presente Estatuto, y en el artículo 1 de la Ley 25 de 1992 (reglamentó el divorcio). Los Convenios de Derecho Público Interno estarán sometidos al control previo de legalidad de la Sala de Consulta y

través de tratados internacionales y convenios de derecho público, como bien lo explica Camilo Velásquez, cuando dice que “la ley estatutaria de la Libertad Religiosa y de Cultos prevé los acuerdos entre el Estado y la Iglesia o las Iglesias consideradas como personas privadas. La ley reconoce la posibilidad de establecer acuerdos (de cooperación) con las Iglesias”.¹⁰⁴²

No obstante lo anterior,

el legislador de 1994 estableció claramente que las relaciones entre la Iglesia católica y el Estado seguirían regulándose por el Concordato en donde la Iglesia católica tiene reconocida personería de derecho público eclesiástico con la Ley 133 de 1994 continuó vigente esa categoría.¹⁰⁴³

Consecuentemente, de la Ley 133 se derivan una serie de decretos emitidos por el Ejecutivo colombiano, cuya función principal es desarrollar y hacer operativos los postulados en materia de libertad religiosa, especialmente el tema de la cooperación Estado-entidades religiosas. A continuación presentamos el contenido de los decretos.

3. Decreto 782 del 12 de mayo de 1995

Tiene como propósito regular la obtención de la personería jurídica especial de las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros. La denominación conferida por el Estado colombiano es la de entidades religiosas.

En materia de cooperación (Estado-entidades religiosas), o principio de participación en la búsqueda del bien común (según la doctrina colombiana), el Decreto 782 regula la figura de “Convenios de Derecho

Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el Presidente de la República”.

¹⁰⁴² Velásquez, C. E., *Derecho constitucional*, 2a. ed., Universidad Externado de Colombia, 2001, p. 73. A este respecto, hay autores que consideran que el artículo 15 de la ley 133 de 1994 es inconstitucional, pues faculta al Estado colombiano sólo para celebrar con las entidades religiosas, convenios de derecho público interno, y no otra especie de convenios, descartando así la firma de un nuevo concordato. Véase Serna, V. M., “La Ley de Libertad Religiosa o de Cultos”, *Revista de Estudios de Derecho*, Universidad de Antioquia, 119-124, 1995, pp. 266 y 267.

¹⁰⁴³ De la Hera, A. y Martínez de Codes, R. M. (coords), *Foro Iberoamericano sobre Libertad Religiosa*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2001, p. 100.

Público Interno” en los artículos 13¹⁰⁴⁴ y 14,¹⁰⁴⁵ respectivamente. Nuevamente encontramos una figura importada por el legislador colombiano: el término “arraigo” como uno de los requisitos para proceder a la celebración de un convenio. Dicho término procede de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa española.¹⁰⁴⁶ Es evidente la influencia del derecho eclesiástico español en la construcción del derecho eclesiástico de algunos países de Hispanoamérica, entre ellos Colombia y México.

Por su parte, el artículo 15¹⁰⁴⁷ del Decreto 782 señala la competencia estatal —a través del Ministerio del Interior y de Justicia— para negociar

¹⁰⁴⁴ El artículo 13 dice: “Objeto. Es potestativo del Estado colombiano celebrar Convenios de Derecho Público Interno con las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, especialmente para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6o. en el inciso 2o. del artículo 8o. de la Ley 133 de 1994 y en el artículo 1o. de la Ley 25 de 1992.

Además, el Estado colombiano de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 14 del presente Decreto, podrá celebrar con las asociaciones de ministros convenios de derecho público interno para impartir enseñanza e información religiosa y ofrecer asistencia y atención religiosa por medio de capellanías o de instituciones similares a los miembros de las Iglesias y confesiones religiosas y aquellas otras personas que así lo soliciten cuando se encuentren en establecimientos públicos oficiales docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y similares”.

¹⁰⁴⁵ El artículo 14 dice: “Requisitos. Solamente estarán capacitados para celebrar convenios de derecho público interno las entidades religiosas con personería jurídica especial o de derecho público eclesiástico. El Estado ponderará la procedencia de la celebración de Convenios de Derecho Público Interno con las entidades religiosas atendiendo el contenido de sus estatutos, el número de sus miembros, su arraigo y su historia.

Los convenios de derecho público interno que versen sobre nulidad matrimonial, requieran que la entidad religiosa acredite poseer reglamentación sustantiva y procesal, en la que se garantice el pleno respeto de los derechos constitucionales fundamentales”.

¹⁰⁴⁶ Artículo 7.1, LOLR.

¹⁰⁴⁷ El artículo 15 dice: “Competencia para negociar los Convenios. Corresponden al Ministerio de Gobierno la competencia administrativa relativa a la negociación y desarrollo de los Convenios de Derecho Público Interno... Cuando en el curso de las negociaciones se traten materias asignadas a otros ministerios o departamentos administrativos, el Ministerio de Gobierno podrá requerir la asesoría correspondiente.

Una vez acordados los términos de los convenios con la entidad religiosa, el Ministerio de Gobierno los remitirá, para control previo de legalidad a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Una vez suscritos, el Gobierno Nacional dictará decreto contentativo de los términos de los mismos, el cual regirá con su publicación en el Diario Oficial.

La negociación de convenios de derecho público interno con las personas jurídicas de derecho público eclesiástico enunciadas en el artículo 8 del presente Decreto, se hará siempre por intermedio de la Conferencia Episcopal de Colombia”.

y desarrollar los convenios de derecho público interno con las confesiones religiosas, las cuales, una vez reconocida su personería jurídica, son inscritas en el Registro Público de Entidades Religiosas. De este acto registral se desprende la denominación de “entidades religiosas”.

Como bien señala Moncayo, los convenios de derecho público interno suscritos por el Estado colombiano han de ser aprobados mediante decreto firmado por el presidente de la República, y son de celebración estrictamente potestativa del gobierno colombiano; es decir, se deja a la voluntad presidencial la celebración o no de dichos convenios.¹⁰⁴⁸

4. Decreto 1396 del 26 de mayo de 1997

En virtud de este decreto, el Estado colombiano dejó constancia de la vigencia de algunas disposiciones exequibles (constitucionales) del concordato de 1973, entre las que destaca el artículo IV: “El Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica eclesiástica a las que la ley canónica otorga personería jurídica, representadas por su legítima autoridad”.

En consecuencia, el Decreto 1396 lo único que hizo fue modificar el original artículo 7 del Decreto 782, para dejarlo así: “El Estado continúa reconociendo personería jurídica a la Iglesia Católica y a las entidades eclesiásticas erigidas conforme a lo establecido en el artículo IV del Concordato de 1973, aprobado por Ley 20 de 1974”.

5. Decreto 354 del 19 de febrero de 1998

En materia de acuerdos de cooperación entre el Estado y los grupos religiosos, el decreto de referencia sirvió de fundamento para aprobar el Convenio de derecho Público No.1 de 1997,¹⁰⁴⁹ entre el Estado co-

¹⁰⁴⁸ De la Hera, A. y Martínez de Codes, R. M. (coords.), *Foro Iberoamericano sobre Libertad Religiosa*, cit., p. 98.

¹⁰⁴⁹ Previo concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que declaró ajustado a la ley el Convenio de Derecho Público Interno entre el Estado colombiano y algunas entidades religiosas cristianas no católicas, el presidente de la República suscribió, el 2 de diciembre de 1997, el primer convenio de derecho público interno, el cual fue aprobado por el Decreto 354, del 19 de febrero de 1998, y respecto del cual se expidió la Directiva presidencial núm. 12, del 5 de mayo de 1998. En desarrollo de este Convenio, mediante Decreto 1321, de julio de 1998, se constituyó el Comité Interinstitu-

lombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no Católicas.¹⁰⁵⁰ Las agencias del Estado involucradas han sido el Ministerio de Defensa, de Justicia e Interior, Educación y Salud.¹⁰⁵¹

Las materias pactadas fueron el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio religioso cristiano no católico,¹⁰⁵² así como a las formalidades para la celebración del mismo.¹⁰⁵³ El capítulo segundo del Decreto 354, en los artículos VII,¹⁰⁵⁴ VIII¹⁰⁵⁵ y X¹⁰⁵⁶ reconoce el derecho a la enseñanza, educación e información religiosa cristiana no católica.

cional para Reglamentación de los Convenios de Derecho Público Interno. Véase Hoyos, I. M., “El Estatuto Jurídico...”, *cit.*, pp. 161 y 162.

¹⁰⁵⁰ Destacan: el Concilio de las Asambleas de Dios de Colombia, Iglesia de Dios en Colombia, Casa sobre la Roca-Iglesia Cristiana Integral, Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, Iglesia Adventista del Séptimo Día, Iglesia Wesleyana, Iglesia Cristiana de Puente Largo, Federación Consejo Evangélico de Colombia.

Las confesiones no católicas romanas que deseen atender a sus fieles o adherentes a través de instituciones públicas tales como hospitales o prisiones, o que desean que sus ritos matrimoniales sean reconocidos por el Estado, tienen que suscribir el Acuerdo derivado del Decreto 354 de 1998.

¹⁰⁵¹ Briones, I. M., “Entrevista a Augusto Giraldo...”, *cit.*, p. 23.

¹⁰⁵² Artículos I y II.

¹⁰⁵³ Artículo III. “Los aspirantes deberán solicitar ante la autoridad competente la expedición del correspondiente registro civil que no tenga una fecha de expedición superior a tres meses, el cual deberá presentar ante el Ministro de culto competente del domicilio de la mujer, para que éste fije fecha de celebración del matrimonio religioso cristiano no católico”.

El matrimonio se celebrará ante el Ministro de Culto competente de las Entidades Religiosas que firman este Convenio... el cual se solemnizará mediante la suscripción y registro de una acta de matrimonio con el lleno de las formalidades que se establecen en el presente Convenio”.

¹⁰⁵⁴ Artículo VII. “El Estado colombiano garantiza a los padres de familia fieles de las Entidades Religiosas que suscriben el presente convenio el derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores o incapaces, en consecuencia, ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa diferente a la de sus convicciones o las de sus padres”.

¹⁰⁵⁵ Dice: “De conformidad con lo dispuesto por la ley, en todos los centros docentes públicos se procederá a establecer los mecanismos para que el menor o estudiante cristiano no católico reciba la clase de educación religiosa cristiana no católica conforme a los principios y doctrinas de la Entidad Religiosa a la que pertenezca”.

¹⁰⁵⁶ Dice: “Las Entidades Religiosas que suscriben el presente Convenio, en ejercicio de la libertad de enseñanza podrán fundar, organizar y dirigir centros de educación a cualquier nivel...”.

Además, el capítulo tercero del Decreto 354 contiene disposiciones que versan sobre la asistencia espiritual y pastoral tanto a los miembros de la fuerza pública como a los internos en centros de reclusión y penitenciarios, centros asistenciales, centros de salud, hospitales, clínicas, mental, asilos (en Colombia se denominan ancianatos) y orfanatos.¹⁰⁵⁷

Más aún, el capítulo cuarto del Decreto 354 contiene las disposiciones generales relativas a lugares de culto en las instituciones del Estado.¹⁰⁵⁸ Hace mención especial de los programas gubernamentales de asistencia social y la participación de las entidades religiosas en ellos.¹⁰⁵⁹

En relación con las festividades religiosas, el Decreto 354 dedica un artículo adicional para regular el día de descanso semanal de los fieles de la Iglesia del Séptimo Día,¹⁰⁶⁰ según las cláusulas siguientes:

Primera, descanso laboral semanal para los fieles adventistas, cuyo día de precepto o fiesta de guarda es el sábado podrá comprender, siempre que medie acuerdo entre las partes, desde la puesta del sol del viernes hasta la puesta del sol del sábado, en sustitución del día establecido en la legislación colombiana.

Segunda, los alumnos fieles de dicha Entidad religiosa que cursen estudios en centros de enseñanza públicos o privados, siempre que medie acuerdo entre las partes, estarán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes desde la puesta del sol del viernes hasta la puesta del sol del sábado, a petición propia de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Tercera, los exámenes o pruebas selectivas convocadas para el ingreso a cargos de las instituciones del Estado o a las instituciones educativas que hayan de celebrarse durante el período de tiempo expresado en los literales anteriores, serán señalados en una fecha alternativa para los fieles

¹⁰⁵⁷ Artículos XV a XVIII.

¹⁰⁵⁸ Artículo XIX. “En el ejercicio de su misión pastoral, en especial la asistencia religiosa, las Entidades Religiosas que suscriben el presente convenio, tendrán derecho a utilizar un lugar destinado a la celebración de cultos...”.

¹⁰⁵⁹ Artículo XXI. “El Estado a través de las entidades dedicadas al financiamiento de planes, proyectos y programas de desarrollo e inversión social, podrá suscribir convenios o contratos con las Entidades Religiosas parte de éste convenio y apoyar los que éstas desarrollen para la promoción de las condiciones humanas y sociales de las poblaciones residentes en zonas marginadas o grupos humanos en estado de riesgo social”.

¹⁰⁶⁰ Briones, I. M., “Entrevista a Augusto Giraldo...”, *cit.*, p. 24.

de la Iglesia Adventista del Séptimo Día cuando haya causa motivada que lo impida.¹⁰⁶¹

En suma, los convenios de derecho público interno pueden ser suscritos por cualquier entidad religiosa que disponga de personería jurídica especial o de personería jurídica de derecho público eclesiástico, siempre y cuando acredite garantía de duración, estatutos, número de miembros, suficiente arraigo en Colombia. En este Convenio, previos diez considerandos, fueron regulados en cuatro capítulos, uno adicional para la Iglesia Adventista del Séptimo Día, las materias siguientes: matrimonio; enseñanza, educación e información religiosa cristiana no católica; asistencia espiritual y pastoral, y disposiciones generales.

6. Decreto 1519 de 1998, referente a la asistencia religiosa en centros penitenciarios

Conforme a este decreto, se establecen medidas tendientes al libre ejercicio del derecho de libertad religiosa y de culto en los centros penitenciarios y carcelarios de Colombia. De modo similar a los casos de México y Chile antes expuestos, en este caso el Estado reconoce, garantiza y promueve la asistencia religiosa a los internos de dichos centros.¹⁰⁶²

Efectivamente, al tenor del artículo 1o.,¹⁰⁶³ los internos gozan del derecho a la libertad religiosa. Por esta razón, su asistencia religiosa corres-

¹⁰⁶¹ Hacemos referencia a la semejanza del artículo adicional expuesto, con el artículo 12 de la Ley 24/1992, del 10 de noviembre, por la que se aprobó el Acuerdo con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, así como el artículo 12 de la Ley 25/1992, del 10 de noviembre, por la que se aprobó el Acuerdo con las Comunidades Israelitas en España, y el artículo 12 de la Ley 26/1992, del 10 de noviembre, por la que se aprobó el Acuerdo con la Comisión Islámica de España.

¹⁰⁶² El nombre genérico de asistencia religiosa sirve para designar al sistema arbitrado por el Estado para que aquellos ciudadanos que se encuentran en situaciones peculiares, en las cuales no les resulta fácil cumplir con sus deberes religiosos, puedan vivirlos. Tal es el caso de los internados en establecimientos penitenciarios. El Estado se limita a facilitar los medios para que las distintas confesiones puedan proporcionar asistencia espiritual a todos aquellos ciudadanos que la soliciten. Véase Mantecón Sancho, J., “La asistencia religiosa en el sistema penitenciario español”, *La libertad religiosa. Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, México, UNAM, 1996, p. 685.

¹⁰⁶³ Artículo 1o. “Los internos de los centros penitenciarios y carcelarios del país gozan del derecho a la libertad de cultos y de profesar libremente su religión, así como de difundirla en forma individual o colectiva. Las autoridades penitenciarias y carcelarias

ponde a la confesión a la cual pertenezcan. En el caso específico de la Iglesia católica, el Secretariado Nacional de Pastoral Social es el encargado de atender la Pastoral Penitenciaria. Además de la encomienda espiritual tiene otras funciones, tales como las de asesoría y acompañamiento a las familias de los internos; reuniones para formación, convivencias y retiros; talleres y encuentros de parejas con guardia penitenciaria y sus familias; acogida a deportados mientras se contactan con familiares. Atención a 17,228 internos de 35 cárceles en servicios de odontología, medicina, optometría, sicología, asesoría jurídica, localización de familias de internos; capacitación para mujeres cabeza de hogar en artes y oficios; atención en salud a hijos de internos y la transmisión de programas radiales “voces de Libertad” en 45 emisoras y cárceles del país.¹⁰⁶⁴

En el artículo 2o.¹⁰⁶⁵ se ubican los supuestos de dicha asistencia. Destacan la celebración de cultos o ceremonias religiosas al interior de los centros carcelarios, la comunicación de los internos con los ministros o representantes de las confesiones y el establecimiento de lugares adecuados para el ejercicio este derecho fundamental.

Los directores de los penales, y en general toda autoridad, tienen que hacer respetar el derecho de libertad religiosa tanto de los internos como del personal administrativo, según reza el artículo 3o.¹⁰⁶⁶ Los directores

deberán permitir sin restricción alguna al ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de la seguridad de los centros de reclusión.

La asistencia religiosa de los internos corresponderá a los ministros de culto, Iglesia o confesión religiosa a la cual pertenezcan”.

¹⁰⁶⁴ Secretariado Nacional de Pastoral Social. Cáritas Colombiana. Pastoral Penitenciaria [en línea] [ref. 23 septiembre 2005]. Disponible en web <http://www.pastoralsocialcolombia.org>.

¹⁰⁶⁵ “Artículo 2o. El ejercicio del derecho de libertad de religión y cultos en los centros de reclusión comprende entre otras cosas:

- a) La celebración de cultos o ceremonias religiosas al interior de los centros penitenciarios;
- b) La comunicación de los internos con los ministros o representantes de los distintos cultos, iglesias o confesiones religiosas;
- c) El establecimiento de lugares adecuados para el ejercicio del derecho de libertad de cultos y religiones;
- d) La asistencia a los internos por el ministro de culto, iglesia o confesión religiosa a que pertenezca”.

¹⁰⁶⁶ Artículo 3o. “Los Directores de los establecimientos de reclusión harán respetar la libertad de religión, culto o creencias de los internos, así como de los funcionarios del penal.

también deben elaborar un censo entre la población carcelaria, con el propósito de identificar la religión o culto de su pertenencia, así como velar por la eficaz atención religiosa de sus internos.¹⁰⁶⁷ Por lo que hace a los ministros de culto, el artículo 5o.¹⁰⁶⁸ garantiza su acceso a los centros penitenciarios, con la obligación de acreditar previamente su calidad ministerial ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), dependiente del Ministerio de Justicia colombiano.

Otra obligación que expresamente el consabido decreto establece en el artículo 6o.¹⁰⁶⁹ para los directores es la de proporcionar un lugar apropia-

Queda prohibida toda forma de coacción, presión, dádiva o discriminación a los internos para que se adhieran a religiones diversas a las que pertenecen o para que se mantengan en la propia. Dichas aducciones serán voluntarias y autónomas de los internos.

Las autoridades penitenciarias y carcelarias deberán impedir la utilización de mecanismos que coarten la libertad religiosa y de culto de los internos, o que tiendan a que éstos cambien de confesión religiosa de manera no voluntaria”.

¹⁰⁶⁷ Artículo 4o. “Sin menoscabo de la libertad de cultos protegida por la Constitución Política, los Directores de los establecimientos de reclusión procederán a elaborar un censo entre los internos, con el único objeto de identificar la religión o culto a la que pertenecen, sin perjuicio del derecho que les asiste de no divulgar su credo religioso. Igualmente, los Directores de los establecimientos de reclusión establecerán el mecanismo para que cada nuevo interno tenga la posibilidad de advertir, si así lo quiere su credo, religión o culto, a fin de contar con la asistencia religiosa debida”.

¹⁰⁶⁸ Artículo 5o. “Los ministros de culto, iglesia o confesión religiosa que ingresen a un centro penitenciario y carcelario con el fin de brindar asistencia espiritual a un interno o grupo de ellos, deberán previamente demostrar dicha calidad de conformidad con el artículo 16 de la Ley 133 de 1994 y demás normas aplicables.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) deberá establecer el mecanismo para el reconocimiento y otorgamiento de permisos de ingreso a los ministros de culto, iglesia o confesión religiosa, a los centros penitenciarios, para lo cual, podrá solicitar a las comunidades y entidades religiosas debidamente reconocidas, un listado de los ministros de culto que prestarán la asistencia religiosa en los centros de reclusión”.

¹⁰⁶⁹ Artículo 6o. “Para los efectos de permitir la celebración de cultos o ceremonias religiosas, así como de brindar la asistencia espiritual a los internos, el Director del establecimiento dispondrá de lugares apropiados para tal fin, respetando su destinación religiosa y su carácter confesional específico, siempre y cuando las condiciones físicas del establecimiento permitan la multiplicidad de ellos.

En caso de que las condiciones físicas del establecimiento de reclusión permitan tener varios lugares para el ejercicio del derecho de libertad de cultos y religiones, el Director del establecimiento determinará el lugar económico en que tales actividades puedan desarrollarse, previendo de manera equitativa el uso por parte del interno o grupo de internos, para la celebración de cultos o ceremonias, o la recepción de asistencia religiosa. En este evento, se respetarán los derechos adquiridos con anterioridad por otras confesiones religiosas, especialmente en lo relativo a los lugares existentes para su uso y profesión de su religión”.

do para la celebración de ceremonias religiosas en los centros penitenciarios, de conformidad con los supuestos del precepto en cita.

Los internos solicitarán la presencia del un ministro de culto, cada vez que sea menester su asistencia, conforme a los mecanismos, horarios y modalidades que determinen el reglamento interno. Tratándose de internos moribundos, el director permitirá el ingreso del ministro, sin el cumplimiento total de los requisitos establecidos en el reglamento, por así ameritarlo la situación del interno.¹⁰⁷⁰

Naturalmente que las entidades religiosas con personería jurídica especial podrán acordar con las autoridades competentes, la realización de actividades de voluntariado social y para el desarrollo de programas dirigidos al bienestar de los internos. Los directores de los centros de reclusión deberán permitir, previo el cumplimiento de los requisitos de seguridad, el ingreso de los cuerpos de voluntariado social que pretendan realizar las Iglesias, cultos o confesiones religiosas en desarrollo de tales convenios.¹⁰⁷¹

7. Decreto 505 de 2003

Fue publicado el 6 de marzo de 2003. Pretende la extensión de los efectos jurídicos de las personerías jurídicas especiales, reconocidas por el Ministerio del Interior y de Justicia, de conformidad con lo previsto en la Ley 133 de 1994, a sus entes religiosos afiliados o asociados. Dicha extensión se verificará mediante resolución expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, previa solicitud de los interesados.

IV. FINANCIACIÓN DEL ESTADO A LOS GRUPOS RELIGIOSOS

En Colombia no existe financiación directa de los presupuestos generales del Estado a las entidades religiosas.¹⁰⁷² En todo caso, es indirecta, realizada mediante la

¹⁰⁷⁰ Artículo 7o.

¹⁰⁷¹ Artículo 8o.

¹⁰⁷² Hera, A. de la y Martínez de Codes, R. M., *Foro Iberoamericano...*, cit., p. 103.

... coadyudanza de tipo económico para con la Iglesia Católica conforme al Concordato de 1973. Esta figura se extiende además a las entidades religiosas que realizan actividades de pacificación en algunas zonas de Colombia, las cuales previamente han de suscribir acuerdos con la Administración para regular su participación en esas regiones.¹⁰⁷³

Tal como se explica en el siguiente apartado.

Además, conforme al parágrafo del artículo 7o.¹⁰⁷⁴ de la Ley 133, de 1994, existe la figura de la exención de impuestos para las entidades religiosas. Más aún: la obtención de la personería jurídica por parte de dichos grupos conlleva una serie de derechos, entre los que destacan los de crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones para la realización de sus fines; los de adquirir, enajenar y administrar libremente los bienes muebles e inmuebles que consideren necesarios para realizar sus actividades, así como ser propietarios del patrimonio artístico y cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o esté bajo su posesión legítima; el solicitar y recibir donaciones financieras, tanto de personas físicas como jurídicas, y organizar colectas entre sus fieles para el culto, la sustentación de sus ministros y otros fines propios de su misión.¹⁰⁷⁵

V. LA COOPERACIÓN DE LAS IGLESIAS Y CONFESIONES RELIGIOSAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA PAZ EN COLOMBIA

Los colombianos han padecido un largo conflicto, siendo la población civil la más perjudicada. Los niveles de cobertura geográfica y víctimas de esa confrontación se asemejan o están por encima de los observados en países que están propiamente en guerra civil. Los intentos de encontrar una solución han sido igualmente largos, con negociaciones con los alzados en armas durante más de veinticinco años, algunas de las cuales han llevado a acuerdos parciales de paz.¹⁰⁷⁶

¹⁰⁷³ *Idem.*

¹⁰⁷⁴ Dice: “Los Concejos municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e iglesias”.

¹⁰⁷⁵ Artículo 14 de la Ley 133, incisos a), b) y c).

¹⁰⁷⁶ García-Durán, M., “Colombia: retos y dilemas en la búsqueda de la paz” [en línea] [ref. 5 de diciembre de 2005]. Disponible en web <http://www.c-r.org/ourwork/accord/colombia/spanish/retosdilemas.php>

La colaboración de las confesiones religiosas en el proceso de paz en Colombia es fundamental. Por este motivo, se hacen acreedoras al apoyo estatal, expresado en colaboración económica indirecta. En este apartado hacemos mención del Premio Nacional de la Paz 2005,¹⁰⁷⁷ que la diócesis de Quibdo mereció por su proyecto para organizar a comunidades afro-americanas e indígenas, en una región asolada por el conflicto armado, entre la guerrilla y el ejército colombiano.

Quibdo es la capital de Chocó, una región costera con el océano Pacífico, limítrofe con Panamá, en donde las amenazas que encaran los pobladores en esa zona provienen de las guerrillas izquierdistas y los grupos paramilitares de extrema derecha, quienes los exponen a la muerte misma, a desplazamientos, así como a la pérdida de su territorio.

Sin la intención de polemizar en un tema tan delicado para Colombia, hacemos mención especial para todas las Iglesias que contribuyen a la pacificación del territorio colombiano, situación que ha costado la muerte a numerosos sacerdotes, pastores y hasta obispos católicos.¹⁰⁷⁸ Razón por demás suficiente para hacer un breve reconocimiento de la labor cooperadora de dichos grupos para lograr la pacificación de vastas regiones colombianas. Quizá, en un futuro deseable con la ayuda de las todas las confesiones religiosas podamos ser testigos de la anhelada paz para Colombia. Sin duda, esa noticia será un aporte significativo en un sistema cooperacionista como el que hemos expuesto en esta cuarta parte de nuestra investigación.

VI. CONCLUSIONES

El sistema colombiano de cooperación bilateral entre el Estado y las entidades religiosas surge en un contexto histórico diferente al caso mexicano y chileno. En Colombia se impuso un Estado que reconoció la confesionalidad católica de la nación —vigente más de un siglo— con dos concordatos, situación que de alguna manera influyó a partir de la Constitución de 1991 para hacer posible la cooperación estatal con otras

¹⁰⁷⁷ Departamento de Comunicación Social de la Conferencia Episcopal de Colombia [en línea] [ref. de 6 de diciembre de 2005]. Disponible en web www.cec.org.co

¹⁰⁷⁸ Sugerimos ver el artículo de Lozano, F., “Pertenencia religiosa y reconstrucción de la comunidad en medio de conflictos armados”, *L’Ordinaire Latino-Americain*, Université de Toulouse-Le Mirail, 189, 2002, pp. 47-56.

confesiones religiosas, una realidad en el presente que obedece al reconocimiento, garantía y promoción del derecho de libertad religiosa por parte del Estado colombiano.

Por tanto, el sistema colombiano muestra cómo no es óbice para el Estado la colaboración, coordinación o entendimiento recíproco con las confesiones religiosas en temas que atañen a la búsqueda del bien común y la paz social, materias en las que sendas instituciones están involucradas, cada una en sus respectivos ámbitos.

Así, la Ley Estatutaria de la Libertad Religiosa (artículo 15) es el fundamento de la figura de carácter pacticio de los convenios de derecho público interno para regular las relaciones del Estado con las Iglesias y confesiones religiosas, así como para reglamentar materias relativas a la órbita de cada una de ellas, aunado a la vasta jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana.

Los convenios de derecho público interno pueden ser suscritos por cualquier entidad religiosa que disponga de personería jurídica especial o de personería de derecho público eclesiástico, y que además acredite garantía de duración por el contenido de sus estatutos y número de sus miembros, así como arraigo e historia en Colombia. En cuanto a las entidades de la Iglesia católica, la negociación de estos convenios deberá hacerse a través de la Conferencia Episcopal. En uno y otro caso, la negociación, por parte del Estado, se hace vía el Ministerio del Interior y Justicia.

Acerca del derecho a honrar los cadáveres de acuerdo con las propias convicciones religiosas, pueden verse diversas sentencias de la Corte Constitucional colombiana, así como el libre acceso a los cementerios por motivos religiosos incluye no sólo a los parientes, sino también a cualquier persona.